

Expediente: 180/25

Carátula: ASSAN JONNATAN DENNIS C/ FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 04/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240596157 - ASSAN, Jonnatan Dennis-ACTOR

900000000000 - FARMACIA LA UNION YERBA BUENA S.A., -DEMANDADO

20341867143 - FALZARES, JUAN CARLOS-APODERADO DEL DEMANDADO

27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO

20296667049 - PALMA, CARLOS FERNANDO-PERITO CONTADOR

20240596157 - MUNTANER, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20341867143 - ATIM ANTONI, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 180/25



H105026370570

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ASSAN, JONNATAN DENNIS c/ FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 180/25.-

San Miguel de Tucumán, 03 de septiembre del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 21/02/2025 se presentó el letrado Gabriel Muntaner, en el carácter de apoderado del Sr. JONNATAN DENNIS ASSAN , DNI N° 27.256.378, con domicilio real sito en el barrio Lomas de Tafí, sector 10, manzana 4, casa 3, de la ciudad de Tafí Viejo, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, inició demanda en contra de FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA, CUIT N° 30-64736929-0, con domicilio sito en la avenida Aconquija N° 1.931, de la ciudad de Yerba Buena, por la suma total de SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$67.033.873,90), en concepto de:

indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2025, vacaciones proporcionales 2024 y 2025, saldo de haberes de diciembre 2024, haberes de enero 2025, días trabajados febrero 2025 y descuentos indebidos de mayo a septiembre del 2024, conforme planilla anexa a la demanda.

Relató que, el Sr. Assan **ingresó** a trabajar en relación de dependencia para la demandada el 18/05/1998 y **egresó** el 07/02/2025.

Expuso que sus **tareas** consistían en la venta de medicamentos al público en la farmacia y se encontraba registrado en la **categoría** de "Personal de Gestión Farmacia" del art. 8 del CCT B° 659/13. Se desempeñaba en una **jornada** de lunes a viernes de 08:30 a 13:30 horas y de 18:30 a 21:30 horas y los sábados de 08:30 a 13:30 horas.

Percibía una **remuneración** de \$1.728.308,48, correspondiente al mes de octubre del 2024.

Expuso que, el 28/01/2025, el actor se presentó en su lugar de trabajo y no le fue permitido el ingreso. Por ello, remitió el TCL N° CD314018662, donde intimó a la demandada a los fines que aclare su relación laboral, le den ocupación efectiva, abonen la suma de \$200.000 adeudados del salario de noviembre del 2024 y la totalidad del sueldo de diciembre del 2025, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Relató que la accionada respondió mediante CD de fecha 06/02/2025 (recepcionada el 07/02/2025), donde rechazó la misiva cursada y transcribió la CD de fecha 28/01/2025 - no entregada a causa de un cambio de domicilio no informado por el actor. En la misma, la demandada despidió al Sr. Assan con invocación de causa.

Manifestó que la patronal inventó una falsa causa de despido para así sustraerse al pago de las indemnizaciones que por Ley le corresponde abonar al demandante.

Consideró que la causal de despido no se encuentra adecuadamente descripta, afectando con ello el derecho defensa del trabajador, imposibilitando la valoración de la gravedad del hecho e impidiendo que el despido sea ajustado a derecho.

Asimismo aclaró que el actor no ejercía funciones ni de cajero, de control de compañeros ni de vendedor de productos de perfumería, razón por la cual no incumplió ningún deber a su cargo.

Practicó planilla, justificó los rubros, ofreció prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 07/04/2025, se presentó el Sr. Juan Carlos Falzaresi, con el patrocinio letrado del Dr. Gustavo S. Atim Antoni, como apoderado de la demandada **FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA, CUIT N° 30-70237740-0**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 1.931, de la ciudad de Yerba Buena, y constituyó domicilio digital en N° 20-34186714-3. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció la fecha de ingreso del actor del 18/05/1998.

Manifestó que el Sr. Assan cumplía tareas de venta en el salón de la farmacia. Describió el proceso de venta e indicó que además, en ausencia de la cajera el actor era el responsable de la caja.

Relató que, el 23/12/2024, al realizarse una auditoría, se advirtió la existencia de un comprobante emitido ese mismo mes por el Sr. Reales, compañero de trabajo del actor, por una compra que

realizó para si mismo, donde se aplicaba un descuento de un 97%, siendo el Sr. Assan, quien se encontraba en la caja, el encargado de controlar el ticket y el descuento. Indicó que el actor no realizó ninguna observación al respecto.

Narró que en idéntica fecha el Sr. Reales realizó otra compra con un descuento no autorizado del 21%, lo cual tampoco fue observado por el accionante.

Indicó que, ante ello, se inició un proceso de auditorías donde se advirtió que los Sres. Reales y Assan habían expedido centenares de tickets de productos a favor de ellos o de clientes con descuentos irrisorios o incorrectos no autorizados por la empresa.

Expuso que toda esta situación llevó a la patronal a interponer una denuncia penal contra del actor y del Sr. Reales y a despedir al Sr. Assan por pérdida de confianza. Citó doctrina y jurisprudencia.

Impugnó la planilla, ofreció prueba documental, fundó su derecho y solicitó que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 21/05/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 30/07/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 10/03/2026, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: La demandada y el actor presentaron sus alegatos el 25/03/2026.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 27/03/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva. Contra dicho llamamiento la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue oportunamente desestimado por el Tribunal de Alzada. Devuelto el expediente a esta instancia en fecha 19/08/2026, el pase a despacho adquirió firmeza el 28/08/2026, encontrándose la presente causa en estado de dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de la relación laboral entre el Sr. Assan y la demandada.
- 2) La **fecha de ingreso** del actor del 18/05/1998.
- 3) La **categoría** de “Personal de Gestión Farmacia” del art. 8 del CCT B° 659/13.
- 4) La **jornada laboral** de lunes a viernes de 08:30 a 13:30 horas y de 18:30 a 21:30 horas y los sábados de 08:30 a 13:30 horas..
- 5) El **despido directo** con invocación de causa por parte de la demandada.
- 6) La **Autenticidad y recepción de las piezas postales** y demás documentación acompañada por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, sobre las que tendré que pronunciarme, son las siguientes:

- 1) Fecha y Justificación del despido directo dispuesto por la demandada.
- 2) Procedencia o no de los rubros reclamados por el actor.
- 3) Intereses.
- 4) Costas.
- 5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha y Justificación del despido directo dispuesto por la demandada.

1.- No encontrándose controvertida la existencia de la relación laboral ni las modalidades del contrato de trabajo, corresponde analizar la fecha, causal y justificación del despido directo dispuesto por la demandada.

La parte actora narró que, el 28/01/2025, el actor se presentó en su lugar de trabajo y no le fue permitido el ingreso, por lo que remitió el TCL N° CD314018662, donde intimó a la demandada a los fines que aclare su relación laboral, le den ocupación efectiva, abonen la suma de \$200.000 adeudados del salario de noviembre del 2024 y la totalidad del sueldo de diciembre del 2025, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido.

Relató que la accionada respondió mediante CD de fecha 06/02/2025 (recepcionada el 07/02/2025), donde rechazó la misiva cursada y transcribió la CD de fecha 28/01/2025 - no entregada a causa de un cambio de domicilio no informado por el actor-. En la misma, la demandada despidió al Sr. Assan con invocación de causa.

Por su parte, la demandada relató que, el 23/12/2024, al realizarse una auditoría, se advirtió la existencia de un comprobante emitido ese mismo mes por el Sr. Reales, compañero de trabajo del actor, por una compra que realizó para si mismo, donde se aplicaba un descuento de un 97%, siendo el Sr. Assan, quien se encontraba en la caja, el encargado de controlar el ticket y el

descuento. Indicó que el actor no realizó ninguna observación al respecto.

Narró que en idéntica fecha el Sr. Reales realizó otra compra con un descuento no autorizado del 21%, lo cual tampoco fue observado por el accionante.

Indicó que, ante ello, se inició un proceso de auditorías donde se advirtió que los Sres. Reales y Assan habían expedido centenares de tickets de productos a favor de ellos o de clientes con descuentos irrisorios o incorrectos no autorizados por la empresa.

Expuso que toda esta situación llevó a la patronal a interponer una denuncia penal contra del actor y del Sr. Reales y a despedir al Sr. Assan por pérdida de confianza. Citó doctrina y jurisprudencia.

1.1. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si el despido directo efectuado por la demandada se encuentra justificado, aclarando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar solo aquellas que entienda tengan importancia para la solución del litigio. Las mismas serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental ofrecida por la parte actora, surge que junto con su demanda acompañó: Copia del intercambio epistolar y recibos de haberes.

b) De la prueba informativa producida por el actor resulta que, el 20/10/2025, el Correo Oficial de la República Argentina informó la autenticidad y recepción de los TCL remitidos por el actor en fechas 28/01/2025, 30/01/2025 y 10/02/2025 y las CD remitidas por la accionada los días 06/02/2025 y 14/02/2025.

c) De la prueba de absolución de posiciones producidas por el actor, resulta que prestó declaración el Sr. **Juan Carlos Falzaresi, DNI N° 17614713**, como apoderado de la demandada. En tal carácter declaró que es verdad que la farmacia contaba con personal a cargo de la atención permanente de la caja, pero aclaró que cuando el cajero se retiraba, el Sr. Assan se hacía cargo de la misma en horarios alternativos, indicando que fue justamente al horario de cierre de la empresa cuando se detectaron los descuentos.

Manifestó que no había personal asignado exclusivamente a perfumería, sino que la categoría "personal de gestión de farmacias" (a la que pertenecía el actor) vende dichos productos.

Reconoció que el actor tenía buen comportamiento y cumplía sus tareas, pero aclaró que ya contaba con una sanción previa por confeccionar un certificado de ausentismo falso a una compañera.

Expresó que el día 22 o 23 de diciembre, tras retirarse la cajera principal, se detectaron anomalías en la caja a cargo del actor, consistentes en descuentos indebidos y no autorizados superiores al 90%, lo cual produce un grave daño económico ya que los descuentos autorizados varían entre el 10% y el 15%, y jamás alcanzan esos porcentajes en productos de salón (desodorantes, cremas, etc.).

Agregó que de la auditoría surgió un sinnúmero de tickets con descuentos excesivos realizados durante el 2024. Finalmente, reconoció que el actor era vendedor de salón y tenía a su cargo la atención al público, pudiendo realizar ventas de obras sociales, perfumería y venta libre.

d) De la prueba testimonial ofrecida por el actor surge que prestaron declaración los siguientes testigos:

- **Ivana Taormina, DNI N° 24.787.105:** Declaró que es clienta de la farmacia desde el año 2000 y conoce al actor desde allí.

Manifestó que el actor la atendía en el mostrador pero que ella le pagaba los medicamentos a la cajera.

Señaló que en el año 2024 trabajaban en el lugar un chico morocho y una cajera.

Indicó que el desenvolvimiento y la conducta del actor eran normales, serios y amables.

A las repreguntas de la demandada, declaró que no sabe quién atendía la caja cuando la cajera se retiraba, ya que el actor la atendía pero nunca le cobró. Agregó que las compras las realizaba generalmente a la tarde, después de las 17 horas, o por la mañana.

Tacha:

Terminada la audiencia, la parte demandada tachó a la testigo en sus dichos.

Manifestó que no sabe con precisión la dinámica de trabajo y no pudo precisar respecto a cuándo la cajera se ausentaba. Sostuvo que es un testimonio impreciso y sin detalle que no debe ser atendido.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, el actor solicitó su rechazo.

Manifestó que la testigo fue muy clara y coherente, y que expuso en base a su rol y en virtud a lo que pudo haber visto, sin que existan contradicciones.

- **María Cecilia Albornoz, DNI N° 32.602.670:** Declaró que fue compañera de trabajo del actor, habiendo prestado servicios para la demandada desde noviembre de 2010 hasta marzo de 2020.

Manifestó que el actor realizaba tareas de vendedor de farmacia, mientras que ella era encargada del sector perfumería.

Señaló que el actor era un vendedor muy atento, solicitado, rápido, tranquilo y respetuoso.

A las repreguntas de la demandada, explicó que cuando ella trabajaba allí, la caja nunca quedaba sola; si la cajera se retiraba, quedaba ella como encargada, el otro encargado, o mandaban a alguien de casa central.

Aclaró que respecto a los descuentos, las promociones se bajaban por línea desde la casa central, y que la mecánica consistía en que los vendedores hacían el descuento y luego el cliente pasaba por caja.

Tacha:

Terminada la audiencia, la parte demandada tachó a la testigo en sus dichos.

Manifestó que por sus fechas de ingreso y egreso, la deponente no pudo dar fe de hechos acontecidos antes o después de ellos, como pretendió hacerlo al responder a la fecha de ingreso y

egreso del actor.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, el actor solicitó su rechazo.

Manifestó que la testigo fue muy clara con sus fechas de trabajo y dijo que posteriormente a su retiro no veía seguido al Sr. Assan.

Sostuvo que las respuestas de la testigo deben entenderse en el contexto que coincidía con su fecha de trabajo.

- **Marcelo Alberto Sánchez, DNI N° 11.157.241**: Declaró que es cliente de la farmacia por cercanía a su domicilio y conoció al actor en el sector de atención al cliente y venta de medicamentos entre los años 2010 y 2024.

Manifestó que el desempeño y la conducta del actor eran sobresalientes e intachables.

A las repreguntas de la demandada, explicó que la mecánica de compra consistía en entregarle la receta al actor, quien buscaba el medicamento, y luego el testigo pagaba el producto en la caja.

Señaló que siempre iba en horarios de la mañana (entre las 9:30 y las 11:30 am).

Agregó que las veces que concurrió no vio al actor cobrar, ya que había otros empleados en la caja, y que siempre compró medicamentos con los descuentos ya tabulados por sistema.

Tacha:

Terminada la audiencia, la parte demandada tachó al testigo en sus dichos.

Manifestó que el testimonio no guarda relación en el aspecto temporal con la relación laboral que manifiesta haber visto.

Señaló que respecto a las compras, el testigo nunca pudo conocer cómo era la mecánica de los productos que causaron el despido (productos de góndola), ya que únicamente compraba medicamentos.

Finalmente, argumentó que los horarios en los que compraba eran acotados (a la mañana), por lo que no pudo ver la situación de conflicto que ocurrió en horario de la tarde.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, el actor solicitó su rechazo.

Manifestó que respecto al aspecto temporal, el testigo fue claro al indicar de qué fecha a qué fecha lo vio al actor, y sostuvo que fue coherente sobre lo que relató.

- **Domingo Miguel Cruz, DNI N° 8.267.544**: Declaró que es cliente de la farmacia desde los años 2001/2002.

Manifestó que el actor lo atendía al público dándole los medicamentos y luego la cajera le cobraba.

Señaló que la atención era correctísima y amable, refiriéndose al actor y a sus compañeros con aprecio.

A las repreguntas de la demandada, aclaró que la perfumería era atendida por cualquier empleado, sin haber una persona especial para ello.

Indicó que realizaba sus compras normalmente a la mañana (alrededor de las 10:00 am) y a veces a la tarde.

Expresó que rara vez no estaba la cajera, pero que en esos casos estaba el encargado, no recordando que el actor o su compañero Fernando le hayan cobrado alguna vez.

Agregó que el empleado Fernando a veces le hacía un descuento del 10% por pago de contado, pero no recuerda que el actor le haya hecho descuentos.

Tacha:

Terminada la audiencia, la parte demandada tachó al testigo en su persona y en sus dichos.

Manifestó que el testigo hace referencia a que le tiene aprecio y gratitud al actor, a quien menciona como "Jonny", lo que evidencia subjetividad en su ánimo y tiñe su testimonio de parcialidad, tratándose de un testigo de favor.

Agregó que en sus dichos es impreciso, ya que hace referencia a Julio como encargado de la farmacia estando presente en el 2024, cuando dicha persona no trabajó en ese año.

Por último, indicó que el testigo no compraba productos de góndola, por lo que no conoce sobre los hechos discutidos en la litis.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, el actor solicitó su rechazo.

Manifestó que referirse a él como "Jonny" o tenerle aprecio no implica amistad íntima ni parcialidad.

Sostuvo que respecto a lo demás, el testigo fue preciso y expuso exclusivamente lo que percibió por sus propios sentidos.

Resolución de las tachas:

Previo a adentrarme en la valoración de los testimonios rendidos en la causa, corresponde emitir pronunciamiento respecto de las tachas formuladas por la parte demandada en contra de los testigos Ivana Taormina, María Cecilia Albornoz, Marcelo Alberto Sánchez y Domingo Miguel Cruz.

La accionada fundó sus impugnaciones, esencialmente, en supuestas imprecisiones temporales, desconocimiento de la dinámica interna de la empresa en los horarios de conflicto, y en la presunta parcialidad del testigo Cruz por manifestar "aprecio y gratitud" hacia el actor.

Al respecto, reitero que la circunstancia de que un testigo exprese afinidad o se encuentre comprendido en las generales de la ley no excluye en modo alguno el valor del testimonio, pues las preliminares de la ley no constituyen una tacha absoluta de los dichos del deponente, sino un elemento de juicio más para la evaluación judicial de su eficacia probatoria.

Es decir, dichas circunstancias no eliminan -por sí solas- la credibilidad del declarante, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas.

La jurisprudencia, que comparto, ha dicho que: *“En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que 'la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)' (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, 'Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos')” (Cámara del Trabajo - Sala 4 “Rivadeneira Sandra Vanesa vs. Casas Vitorina del Carmen s/ despido”, N° de Expte:*

480/13, N° de Sent: 15, fecha sentencia: 05/03/2020).

En segundo lugar, considero que los testigos Taormina, Albornoz, Sánchez y Cruz dieron suficiente razón de sus dichos, declarando sobre aquellos hechos que pudieron percibir a través de sus propios sentidos en su carácter de clientes habituales y ex compañera de trabajo. Las alegadas imprecisiones respecto a la mecánica de cobro nocturna o los límites temporales de sus percepciones no resultan indicios suficientes para destruir la idoneidad de sus testimonios, sino que constituyen pautas que este juzgador ponderará al momento de merituar la fuerza de convicción de sus declaraciones para esclarecer el hecho puntual que motivó el despido.

Por lo expuesto, propongo **RECHAZAR LAS TACHAS** interpuestas por la demandada en contra de los testigos Taormina, Albornoz, Sánchez y Cruz; ello, sin perjuicio de la valoración estricta que se realizará de sus testimonios en concordancia con las demás probanzas de autos al momento de resolver la cuestión de fondo.

Así lo declaro.-

e) De la prueba documental ofrecida por la demandada, resulta que, junto con su responde acompañó:

- Constancia de Alta y Baja de AFIP (ARCA):
- Recibos de Haberes
- Intercambio Epistolar
- Causa Penal: Informe de Registro de Causa (Legajo N° S-023665/2025): Emitido por el Sistema Informático de Administración de Legajos del Ministerio Público Fiscal de Tucumán el 28/03/2025.
- Cintas Testigo y Tickets de Venta emitidos durante el año 2024.

f) De la prueba pericial contable producida por la demandada, resulta que, el 02/02/2026 el perito CPN Carlos Fernando Palma presentó su dictamen, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

- Registros y Libros Contables: Dictaminó que la demandada no puso a disposición los libros contables obligatorios (especialmente el Libro Diario rubricado), lo que imposibilitó verificar la regularidad de la contabilidad, atrasos, o si los tickets acompañados se encuentran asentados formalmente. Tampoco se exhibieron "cintas testigo" ni planillas formales de cierres diarios de caja o conciliaciones firmadas por un cajero o encargado.
- Concluyó que los comprobantes acompañados con la leyenda "Informe sin valor comercial" y "No fiscal", carecen de validez tributaria y no forman parte de la contabilidad formal de la empresa, constituyendo únicamente documentos internos del sistema de ventas. Aclaró que en dichos tickets figura la leyenda nominal "ATENDIO:" (ej. D-REALES FERNANDO) sin códigos de usuario/caja, absteniéndose de atribuir identidad física a los mismos.
- Señaló que la empleadora no aportó manuales ni procedimientos escritos sobre topes de descuentos a clientes/empleados. Del análisis del sistema informático, constató que los usuarios podían aplicar descuentos denominados "gentilezas" sin límites preestablecidos, topes automáticos, ni requerimientos de autorización jerárquica adicional al momento de la carga. Verificó en el sistema reportes con descuentos iguales o superiores al 90%, detallando específicamente el ticket del

23/12/2024 emitido por D-REALES FERNANDO por un importe bruto de \$91.980,49 y un descuento de \$89.221,08 (97%).

- Al compulsar los Libros de Sueldos y Jornales (Art. 52 LCT), el perito certificó que no existen conceptos liquidados al actor en concepto de adicional por función de cajero, encargado, perfumería, ni adicional por "fallo de caja". Asimismo, constató la inexistencia de planillas de asistencia o controles biométricos que permitan determinar los días y horarios efectivamente trabajados por el accionante.

g) De la prueba pericial informática producida por la demandada, resulta que, la perito Silvia Mercedes Quinteros presentó su dictamen el 11/11/2025. Del mismo surge lo siguiente:

- Tras exportar y analizar el archivo digital "Movimientos Suc YB 2024.xlsx", dictaminó que los registros mantienen integridad estructural, continuidad cronológica y coherencia interna, sin indicios técnicos de adulteración o manipulación posterior a su exportación.

- Mediante un procedimiento automatizado, logró aislar 182 registros digitales que se corresponden exacta y unívocamente con los 93 tickets físicos acompañados por la demandada como prueba documental.

- Confirmó que la información es auténtica y confiable, y que las operaciones reflejadas en los tickets físicos -incluyendo los importes y los porcentajes de descuento ("gentilezas")- coinciden con las registradas en la base de datos del sistema de gestión comercial de Farmacia La Unión Yerba Buena S.A. durante el año 2024. En el Anexo A del informe se detalla la operación del 23/12/2024 vinculada a productos de perfumería con un 97% de descuento.

h) De la prueba testimonial producida por la demandada, resulta que prestó declaración la Sra. **María Cielo Schmieloz, DNI 40.237.515**: Declaró que se es empleada de la demandada desde mayo de 2022 y se desempeña como cajera en la farmacia.

Señaló que el actor era vendedor y encargado, y que cuando ella se ausentaba, él se hacía cargo de la caja.

Explicó que el día lunes 23 de diciembre ella se retiró a las 20:30 hs, quedando Jonnatan Assan a cargo de la caja. Relató que, al volver, el actor le contó que el Sr. Reales se había cobrado y facturado unas cosas él solo (perfumes), mostrándole un ticket de \$92.000 del cual pagó \$2.759.

Agregó que el actor le manifestó que él no lo vio hacerlo. Indicó que Fernando Reales es quien cometió el hecho facturándose el ticket, y que no sabe si el actor estaba implicado o no.

Aclaró que, cuando el actor realizaba tareas en el sector caja, solo cobraba con efectivo y tarjeta.

Expresó que, en su rol de vendedor, el actor vendía, facturaba y aplicaba los descuentos referidos a obras sociales o medicamentos con promoción. Dichos descuentos surgían de un listado enviado desde la casa central y se cargaban en el sistema escaneando y apretando la tecla "G" (Gentileza), siendo generalmente de un 10% en efectivo o débito, o de un 40% en ciertas promociones.

A las repreguntas de la actora, aclaró que para los productos próximos a vencer se podía hacer un descuento superior al 10%, pero que eso lo manejaban los vendedores y tenían que preguntar primero si se podía y de cuánto sería el descuento.

Tacha:

Terminada la audiencia, la parte actora tachó a la testigo en sus dichos.

Manifestó que resulta evidente que, siendo una testigo ofrecida por la demandada y empleada actual de esta, declaró bajo presión y vino preparada, ya que respondió con demasiada precisión sobre lo que pasó entre las partes.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, la demandada solicitó su rechazo.

Manifestó que la deponente es una testigo directa y necesaria que percibió con sus propios sentidos lo declarado en función de sus tareas habituales, y que la precisión de los dichos jamás puede ser atendida como motivo de tacha.

Resolución de la tacha:

Con respecto a la tacha formulada por la parte actora en contra de la testigo María Cielo Schmieloz, observo que ésta contestó todas las preguntas y aclaraciones que se le hicieron y que la circunstancia de ser empleada de la demandada no afecta su idoneidad ni imparcialidad.

Así lo establece la jurisprudencia, en cuanto a que la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado no invalida por sí sus testimonios, ni lleva por sí a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, máxime cuando resultan coincidentes y coherentes. En efecto, conforme lo señala Morello (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada "tacha del dicho".

La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba. En tal inteligencia cabe considerar inviable la impugnación que formula la parte accionante para afectar la eficacia de este testimonio en orden a los hechos controvertidos en el litigio. Se puntualiza que, como dependiente de la demandada con las connotaciones que en razón de ello se invocan (presunta declaración bajo presión), tal circunstancia no descalifica por sí sola sus dichos si ellos reconocen objetividad y coherencia; y mucho menos cabe prescindir de su contenido tratándose de una testigo necesaria por su conocimiento personal y directo sobre los hechos que dan lugar al debate (era la cajera del turno en cuestión), todo ello sin perjuicio de la estrictez para valorar sus alcances.

Por otro lado, respecto a la impugnación del actor basada en que las respuestas fueron "demasiado precisas" (alegando que venía preparada), cabe señalar que el grado de detalle en una declaración no invalida el testimonio de la Sra. Schmieloz ni genera, de manera automática, un manto de sospechas que amerite su exclusión. Es habitual que los testigos presenten diferentes grados de precisión o imprecisión en sus relatos, lo cual no obsta a que sus declaraciones sean verídicas.

Esta situación no resulta suficiente para tachar a la testigo, ya que no se observa que esté faltando a la verdad o se contradiga en sus propios dichos. Cabe destacar que la declaración de un testigo está destinada a probar un hecho determinado, por lo cual corresponde a este Juez evaluar, en base a sus dichos, si resultan suficientes o no. El nivel de precisión evidenciado es una circunstancia que no resulta apta para excluir el testimonio mediante una tacha, sino que deberá ser valorada por el suscripto al momento de dictar sentencia a fin de determinar su mayor o menor eficacia probatoria.

En consecuencia, corresponde: **RECHAZAR la tacha formulada por la parte actora.**

Así lo declaro.-

i) De la prueba informativa ofrecida por la demandada surge que, el 20/10/2025 el Correo Argentino informó acerca de la autenticidad y recepción de los TCL remitidos por el actor en fechas 28/01/2025 y 30/01/2025 y las CD remitidas por la accionada el 06/02/2025 y 14/02/2025.

No hay mas pruebas que considerar.-

1.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares y no fueran negadas por la demandada, surgen acreditados los siguientes hechos:

- Mediante TCL del 29/01/2026, el actor denunció que no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo e intimó a que se le aclare su situación laboral y se le de ocupación efectiva, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Dicha pieza postal fue recibida por la demandada el 30/01/2026, conforme lo informado por el Correo Argentino.

- El demandado, mediante CD del 06/02/2025, comunica al trabajador que en fecha 28/01/2025 habría enviado una CD notificándolo de su despido y transcribió la misma.

Dicha misiva fue recibida por el actor el 07/02/2025, conforme lo informado por el organismo postal.

1.2.1. Ahora bien, a los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De conformidad con la teoría de la recepción, el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración de voluntad ingresa en la esfera de conocimiento del destinatario.

De las constancias de autos surge que, si bien el demandado denunció un despido de fecha 28/01/2025, no acompañó la pieza postal, por lo que la primera comunicación efectiva del despido directo dispuesto por la patronal se produce mediante el envío de la CD de fecha 06/02/2025, recibida el 07/02/2025, donde transcribe los términos del despido.

En consecuencia, por aplicación de la teoría de la recepción, **corresponde tener como fecha de cese de la relación laboral el día 07/02/2025.**

Así lo declaro.-

1.3. Habiéndose determinado la fecha de egreso del 07/02/2025 y detalladas las pruebas atinentes a resolver la presente controversia, corresponde ahora analizar la existencia de un despido con justa causa en los términos del art. 242 LCT, por pérdida de confianza que invocó la demandada, pues a ésta le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCC.

Cabe señalar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho

acto rescisorio (art. 302 del CPCC), debiendo el juez valorar tal causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

1.3. En consecuencia, corresponde determinar si la causal invocada por la accionada reviste la entidad, gravedad y contemporaneidad suficiente en los términos del art. 242 de la LCT, para tenerla por justificada.

La demandada manifestó en su responde que se configura en el caso la pérdida de confianza en el actor, toda vez que fue despedido a raíz de los motivos enumerados en la misiva rupturista (carta documento remitida el 28/01/2025 y transcripta en la CD 935035013 de fecha 06/02/2025), a saber:

1- Que en fecha 23/12/2024, a las 21:18 horas, el actor realizó el cobro de comprobantes emitidos por el Sr. Reales David Fernando con descuentos en artículos superiores al 90%, los cuales no estaban autorizados por la empresa.

2- Que dichas operaciones de venta fueron realizadas y cobradas sin observación de su parte, a pesar de resultar su obligación corroborar que los descuentos estén correctamente realizados.

3- Que constituyó una inconducta laboral grave no proceder a frenar el cobro y pedir al vendedor que corrija la operación y emita el ticket con los descuentos correspondientes, provocando un daño patrimonial a la empresa.

1.4. De los términos de la carta documento extintiva surge que la demandada invocó como causal de despido por "pérdida de confianza" en el Sr. Assan el hecho puntual de haber omitido controlar y observar las operaciones de venta realizadas por su compañero de trabajo el día 23/12/2024, procediendo a cobrar tickets con descuentos excesivos y no autorizados en productos de perfumería, lo que generó un perjuicio económico a la empresa.

1.5. Con respecto a la pérdida de confianza, la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 6, en su sentencia N° 209 de fecha 23/06/2017, en el juicio SOTELO, PABLO MARCELO Vs. COBERTURA DE SALUD S.A. S/ COBRO DE PESOS, expresó: "Al respecto, esta sala ha dicho en pronunciamientos anteriores que **la confianza es un elemento esencial para la armonía de las relaciones de trabajo y su pérdida puede ser causa de ruptura justificada del vínculo. Pero, para que ello suceda, tiene que haberse configurado algún hecho objetivo y concreto, imputable y/o reprochable al dependiente, que sirva para que el empleador asuma la convicción de que ya no puede fiarse de su subordinado. La pérdida de confianza, como causal que motiva el despido, no puede sustentarse tan solo en un elemento subjetivo; es decir, en la idea patronal de que el dependiente es infiel, desleal e indigno de confianza, sino que debe mediar algún hecho objetivo que torne correcta tal inferencia lógica.** La jurisprudencia que esta vocal comparte ha dicho que: "la pérdida de confianza no constituye una causal autónoma de despido susceptible de ser admitida apriorísticamente y en abstracto, eximiendo a quien la invoque de acreditar su necesaria proyección en una conducta injuriosa, concreta y puntual cuya gravedad habilite la disolución directa del vínculo" (C.Nac. Trab. Sala 9°, 19/5/1998 – Gutierrez Enrique v. Cencosud S.A).- DRAS.: BISSORFF – POLICHE DE SOBRE CASAS."

En virtud de ello, se debe analizar tres cuestiones:

- En primer lugar, si el elemento subjetivo, pérdida de confianza, se encuentra vinculado a un elemento objetivo, un hecho determinado;

- En segundo lugar, en caso de que el elemento subjetivo (pérdida de confianza) se encuentre efectivamente vinculado a un elemento objetivo (un hecho determinado), corresponde analizar si ese hecho se encuentra acreditado en autos;

- Por último, una vez acreditado el hecho (elemento objetivo), corresponde analizar si el mismo tiene la entidad suficiente para ocasionar la pérdida de confianza invocada (elemento subjetivo) y por ende ser pasible de despido.

1.6. En virtud de ello, en primer lugar, de los términos del despido realizado por la demandada, notificado al actor el 07/02/2025 se observa que el elemento subjetivo "pérdida de confianza", sí se encuentra vinculado a un elemento objetivo, el cual consiste en el hecho puntual de haber omitido controlar y observar las operaciones de venta realizadas por su compañero de trabajo el día 23/12/2024, procediendo a cobrar tickets con descuentos excesivos y no autorizados en productos de perfumería, lo que generó un perjuicio económico a la empresa.

De acuerdo a esto, se observa que el elemento subjetivo "pérdida de confianza" invocado por la empleadora, sí se encuentra vinculado a un elemento objetivo del cual deriva la misma.

En consecuencia, la vinculación de la pérdida de confianza (elemento subjetivo) a un elemento objetivo sí se encuentra acreditada.

Así lo declaro.-

1.7. Acreditada la vinculación entre el elemento subjetivo y un elemento objetivo, corresponde analizar, en segundo lugar, si este hecho se encuentra acreditado en los presentes autos, teniendo en cuenta la prueba aportada, tanto por la demandada como por el actor, atento a que la misma forma parte del proceso independientemente de cuál sea la parte que la incorpore.

En el presente caso, la demandada despidió al actor invocando pérdida de confianza fundada en que, el día 23/12/2024, el trabajador habría omitido controlar y habría procedido a cobrar un ticket emitido por su compañero de tareas (Fernando Reales) con un descuento superior al 90% no autorizado por la empresa. Al respecto, cabe recordar que para que dicha causal resulte válida, el empleador debe acreditar la existencia de un hecho objetivo injurioso de tal gravedad que impida la prosecución del contrato (Art. 242 LCT).

Tras analizar la prueba producida tanto por la demandada como por el actor, puedo adelantar que el elemento objetivo en el que se funda la pérdida de confianza ~~no~~ se encuentra debidamente acreditado respecto a la responsabilidad o autoría del accionante.

Ello es así toda vez que, de las pericias practicadas y, fundamentalmente, del testimonio de la Sra. Schmieloz (cajera y testigo ofrecida por la propia empresa demandada), surge una contradicción insalvable para la postura de la patronal.

En primer término, de la lectura de la prueba pericial informática y documental, si bien se constata la existencia material de la operatoria irregular (un ticket del 23/12/2024 con un 97% de descuento aplicado en productos de perfumería), el comprobante fue emitido expresamente bajo el usuario "D-REALES FERNANDO".

En tal sentido, la deponente Schmieloz fue contundente al declarar que, al regresar a su puesto esa noche, fue el propio Sr. Assan quien de manera proactiva le mostró el ticket de \$92.000, le advirtió sobre la operatoria abonada por tan solo \$2.759, y le manifestó que él "no lo vio" al momento de suceder. La testigo, empleada de la accionada, afirmó tajantemente que "Fernando es quien cometió

esto... él se facturó y cobró el ticket”.

Resulta entonces un interrogante sin respuesta jurídica: si la propia cajera de la empresa reconoce que el compañero inmerso en el ilícito se cobró a sí mismo, y que el actor fue justamente quien expuso y denunció internamente el hecho, ¿bajo qué criterio concluye la empleadora que el Sr. Assan fue cómplice o cobró esa operación?

La demandada pretende atribuir una responsabilidad individual y funcional al actor por un resultado sistémico y organizativo deficitario del local. No existe en autos elemento probatorio alguno que sitúe al Sr. Assan como el responsable formal de la caja o con deberes estatutarios de auditoría sobre sus pares.

Por el contrario, la pericial contable certificó de manera lapidaria que al actor jamás se le abonó el adicional de convenio por función de "Cajero", ni por "Encargado", ni percibió suma alguna por "Fallo de Caja".

Refuerza esta postura y la orfandad probatoria patronal lo dictaminado por el propio Perito Contador, quien constató que la empresa carecía de manuales de procedimiento sobre topes de descuentos. El sistema informático ("SIAF32") permitía a cualquier usuario aplicar descuentos (denominados "gentilezas") sin límites preestablecidos, sin topes automáticos y sin requerir validación o clave de autorización jerárquica alguna. Además, la empresa no contaba con cierres diarios de caja firmados que permitieran establecer quién era el responsable financiero en cada turno.

Esta circunstancia evidencia que la demandada, al momento de despedir, imputó al trabajador funciones y cargas de control que no le eran propias ni le eran remuneradas. Resulta arbitrario y contradictorio que lo desplace de su puesto de trabajo invocando una presunta omisión de vigilancia en un sistema de facturación que la propia patronal dejó librado al arbitrio de los empleados, sin barreras informáticas ni controles internos.

1.8. La pérdida de confianza es un instituto que requiere un anclaje en la realidad de los hechos y no en meras conjeturas. Al no haberse probado que el actor incumpliera deberes formales a su cargo (puesto que no era cajero remunerado como tal), ni que el cobro fraudulento fuera consecuencia de su obrar o de una omisión cómplice (siendo que él mismo advirtió del suceso a su compañera), la causal de despido deviene en inexistente.

La empresa no puede trasladar el riesgo propio de su actividad y de su grave desorganización administrativa (sistemas sin topes de descuentos y falta de controles contables) a la figura de un trabajador sin una prueba de cargo directa.

Así, en el presente caso, la empleadora no ha logrado probar un hecho final concreto y suficientemente grave que actúe como detonante del despido respecto del Sr. Assan, y que permita entender razonable y proporcional la aplicación de la máxima sanción laboral.

En base a todo ello, considero que **los hechos invocados por la empleadora como elemento objetivo de la pérdida de confianza, no se encuentran acreditados en cabeza del trabajador.**

Así lo declaro.-

1.9. Por lo tanto, atento a que el elemento objetivo, al cual se encuentra vinculada la pérdida de confianza (elemento subjetivo) invocada por el empleador, no se encuentra acreditado en autos respecto al obrar del actor, resulta abstracto analizar la tercera cuestión, respecto de la gravedad del hecho invocado.

En consecuencia, atento a que el elemento objetivo al cual se encuentra vinculada la pérdida de confianza invocada por la patronal como causal de despido del actor no se encuentra probado; considero que **el despido directo realizado por la demandada y efectivizado tras la recepción de la misiva extintiva el 07/02/2025, resulta injustificado**, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

2.- El actor en su demanda, reclamó el pago de la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$67.033.873,90)**, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2025, vacaciones proporcionales 2024 y 2025, saldo de haberes de diciembre 2024, haberes de enero 2025, días trabajados febrero 2025 y descuentos indebidos de mayo a septiembre del 2024; según planilla anexa a la demanda.

La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

Atento a que, al tratar la cuestión anterior, se determinó que el despido directo dispuesto por la demandada devino injustificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265 inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por el actor:

2.1. Indemnización por antigüedad, preaviso e Integración mes de despido:

Le corresponden los rubros de acuerdo a lo tratado, conforme a lo previsto por los art. 231, 232, 233 y 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.2. SAC s/ Preaviso e Integración mes de despido:

La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro por la diferencia del mismo.

En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede por la diferencia, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

2.3. Vacaciones proporcionales 2025 y no gozadas 2024:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago ni su goce.

Así lo declaro.-

2.4. SAC proporcional 2025:

Le corresponde al actor el SAC proporcional correspondiente al primer semestre del 2025, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT.

Así lo declaro.-

2.5. Haberes adeudados de diciembre 2024 y enero 2025 y días trabajados de febrero 2025:

Le corresponde el pago de estos rubros, de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.6. Descuentos indebidos de mayo a septiembre 2024:

En relación al reclamo por descuentos indebidos, el actor exige la restitución de la suma de \$1.500.000, argumentando que entre los meses de mayo y septiembre de 2024 la patronal le retuvo arbitrariamente la suma de \$300.000 mensuales bajo el concepto "cuenta corriente".

Al analizar la prueba documental aportada por la propia demandada, se constata que en los recibos de haberes correspondientes a dichos períodos figuran, efectivamente, retenciones bajo el código "0643 CUENTA CORRIENTE" por montos que superan holgadamente la suma denunciada por el trabajador (v.gr., mayo: \$323.755,00; junio: \$308.360,97; agosto: \$316.623,00; septiembre: \$320.400,00).

En materia de tutela de la remuneración, el artículo 131 de la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de intangibilidad del salario, prohibiendo expresamente al empleador deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje su monto.

Si bien la normativa admite ciertas excepciones en su artículo 132 (como adelantos o adquisición de mercaderías provistas por el empleador), pesa sobre la patronal la carga probatoria ineludible de demostrar la legitimidad de dicha retención, lo cual requiere, de manera insoslayable, la conformidad escrita del trabajador.

En el caso de autos, la accionada se limitó a negar genéricamente la procedencia del rubro en su responde, pero omitió acompañar vales, comprobantes firmados, tickets o cualquier tipo de autorización escrita y expresa del Sr. Assan que justifique el retiro de mercaderías o adelantos a cuenta por semejantes valores durante esos meses.

Ante esta absoluta orfandad probatoria por parte de la empleadora para justificar el origen y la legitimidad de la deuda imputada al trabajador, la deducción salarial practicada carece de respaldo legal.

Por consiguiente, corresponde **HACER LUGAR** a este rubro.

Así lo declaro.-

2.7. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Personal de Gestión de Farmacia del CCT 659/13, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa cumplida y teniendo en cuenta la antigüedad del actor del 15/08/1998 al 07/02/2025.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada **FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA**, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Intereses.

3.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

3.1. Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

3.2. En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802.

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

4.- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que

decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

La imposición de costas al vencido tiene por fundamento liberar al ganador del pago de los gastos de juicio que irrogó su actuación, lo cual se debe a los erróneos planteos procesales del vencido (CCC. Sala I, Herald J. Iriondo s/concurso, fallo n.º 53, 11/03/98).

Es por ello, que las excepciones al principio objetivo de la derrota deben ser analizadas con criterio restrictivo, puesto que el mencionado principio es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía. Para variar dicho criterio, se requiere que se demuestre la existencia de circunstancias objetivas que avalen la eximición de costas al vencido, lo que no sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado y por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, **las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida: FARMACIA LA UNION DE YERBA BUENA SA.**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Honorarios.

5.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2º de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1º de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/08/2026 la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$104.449.065).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado GABRIEL MUNTANER:

- Por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con mas el 55%, de la base regulatoria, equivalente a la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.903.368)**, conforme art. 38 de la Ley n° 5480.

- Por la incidencia resuelta el 22/10/2025 en el CPD N° 3, el 15% de sus honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$3.885.505).** Costas por su orden.

- Por la incidencia resuelta el 21/04/2026 en autos principales, el 20% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición de vencedor, equivalente a la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.180.674)**. Costas a la demandada.

Así lo declaro.-

2) A la letrada GUSTAVO S. ATIM ANTONI:

- Por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.400.416)**, conforme art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480.

- Por la incidencia resuelta el 22/10/2025 en el CPD N° 3, el 15% de sus honorarios regulados para el proceso principal, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.410.062)**. Costas por su orden.

- Por la incidencia resuelta el 21/04/2026 en autos principales, el 10% de los honorarios regulados para el proceso principal, considerando su posición de vencido, equivalente a la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$940.042)**. Costas a la demandada.

Así lo declaro.-

3) A la perito ING. SILVIA MERCEDES QUINTEROS, por su dictamen pericial de fecha 11/11/2025, en el CPD N° 2, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.133.472)**.

Así lo declaro.-

4) Al perito CPN CARLOS FERNANDO PALMA, por su dictamen pericial de fecha 02/02/2026 y las aclaraciones del 18/02/2026, en el CPD N° 3, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.133.472)**.

Así lo declaro.-

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **JONNATAN DENNIS ASSAN**, **DNI N° 27.256.378**, con domicilio real sito en el barrio Lomas de Tafí, sector 10, manzana 4, casa 3, de la ciudad de Tafí Viejo, en contra de **FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA**, **CUIT N° 30-70237740-0**, con domicilio en la avenida Aconquija N° 1.931, de la ciudad de Yerba Buena; por la

suma de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$104.449.065)**, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre del 2025, vacaciones proporcionales 2024 y 2025, saldo de haberes de diciembre 2024, haberes de enero 2025, días trabajados febrero 2025 y descuentos indebidos de mayo a septiembre del 2024, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada, FARMACIA LA UNIÓN YERBA BUENA SA, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) IMPONER COSTAS: En su totalidad a la demandada vencida, por lo tratado.

III) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) Al letrado GABRIEL MUNTANER:

- Por su actuación en el doble carácter de apoderado del actor, sin patrocinio letrado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.903.368)**.

- Por la incidencia resuelta el 22/10/2025 en el CPD N° 3, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$3.885.505)**. Costas por su orden.

- Por la incidencia resuelta el 21/04/2026 en autos principales, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$5.180.674)**. Costas a la demandada.

2) A la letrada GUSTAVO S. ATIM ANTONI:

- Por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.400.416)**.

- Por la incidencia resuelta el 22/10/2025 en el CPD N° 3, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.410.062)**. Costas por su orden.

- Por la incidencia resuelta el 21/04/2026 en autos principales, la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$940.042)**. Costas a la demandada.

3) A la perito ING. SILVIA MERCEDES QUINTEROS, por su dictamen pericial de fecha 11/11/2025, en el CPD N° 2, la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.133.472)**.

4) Al perito CPN CARLOS FERNANDO PALMA, por su dictamen pericial de fecha 02/02/2026 y las aclaraciones del 18/02/2026, en el CPD N° 3, la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.133.472)**.

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

IV) REMITIR a la ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley n° 25.345, conforme se considera.

V) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 180/25.-

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.